



Juzgado de lo Social nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 3ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075
TEL.: 938874583
FAX: 938844908
E-MAIL: social4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 777/2019-D-Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5204000000077719
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 04 de Barcelona
Concepto: 5204000000077719

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED] Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 336/2020

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 30 de diciembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de septiembre de 2019, la actora [REDACTED]
[REDACTED], defendida por el Letrado Alberto Javier Pérez Morte, presentó una demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que dio lugar a los autos 777/2019-D. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.





SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a juicio el cual tuvo lugar el día 29 de octubre de 2020 con la presencia de las partes, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en este Juzgado y en el Social 28 de Barcelona del que es titular el firmante.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED], con fecha de nacimiento de [REDACTED], con Documento Nacional de Identidad [REDACTED] está en situación de alta o asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.





SEGUNDO.- Su profesión habitual es la de PROFESORA DE SECUNDARIA.

TERCERO.- La base reguladora de la prestación es de 1466,05 euros mensuales.

CUARTO.- Para el cálculo de la base reguladora se han tenido en cuenta las bases de cotización del período de 1 de febrero de 2011 a 31 de enero de 2019.

QUINTO.- En su vida laboral ha prestado servicios por cuenta ajena con contrato de trabajo a tiempo parcial y el coeficiente global de parcialidad es de 99,14%.

SEXTO.- El 5 de septiembre de 1917 inició un proceso de incapacidad temporal y el 3 de marzo de 2019 agotó el subsidio, por haber transcurrido el plazo máximo de 545 días, si bien se





prorrogó hasta la fecha de la resolución de la incapacidad permanente.

SÉPTIMO.- Acredita el período mínimo de cotización exigible para tener derecho a la prestación.

OCTAVO.- Según el dictamen médico emitido el 29 de marzo de 2019 por la SGAM, presenta las lesiones siguientes:

TRASTORNO PSICÓTICO, EN TRATAMIENTO PSICOFARMACOLÓGICO Y SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRÍA, CON LIMITACIÓN PSICOFUNCIONAL.

NOVENO.- Por resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de 24 de abril de 2019, que se le notificó el 26 de abril de 2019, se resolvió:

1. No declarar a [REDACTED] en grado alguno de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque





no reúne el requisito de incapacidad permanente, y porque las lesiones son anteriores a la vida laboral o a la fecha de la última alta en la Seguridad Social.

2. Extinguir la situación de incapacidad temporal con efectos desde el día de la presente resolución.

DÉCIMO.- El 28 de mayo de 2019, la actora interpuso reclamación previa, por considerar que se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común.

UNDÉCIMO.- El 26 de agosto de 2019, la reclamación previa se desestimó, lo que se le notificó el 28 de agosto de 2019.

DUODÉCIMO.- La actora presenta las lesiones siguientes:

TRASTORNO EN EL ESPECTRO DE LA ESQUIZOFRENIA,
NO ESPECIFICADO;

TRASTORNO ESQUIZOTÍPICO DE LA PERSONALIDAD;

LIMITACIÓN FUNCIONAL.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La actora interpuso demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en solicitud de declaración de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común.

Se aportó el expediente administrativo, con los escritos de la actora y las actuaciones practicadas y las resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- Tras las pruebas documentales de las partes e informe de perito de la actora, se declaran las lesiones resumidas por ésta.

TERCERO.- La SGAM concluyó que la actora se encontraba en situación de incapacidad permanente, si bien la resolución fue desestimatoria por una anterioridad de las patologías psíquicas a la





vida laboral, de las que la demandante afirma una agravación que le llevó a la incapacidad temporal que antes no necesitó.

CUARTO.- Esa agravación se pone de relieve por los propios documentos de tratamiento reciente de la actora y porque antes no necesitó esa baja laboral.

Actualmente, como dice uno de los informes, la actora, al menos, no podría desempeñar una actividad como la de profesora de secundaria, y hay que entender que tampoco alguna otra.

QUINTO.- En consecuencia:

Se estima la demanda (artículos 194 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social).

SEXTO.- Se fijan:

La base reguladora de la prestación reconocida en la resolución recurrida y efectos de la fecha del dictamen de la SGAM.





SÉPTIMO.- Por razón de la materia litigiosa, frente a la presente sentencia, cabe recurso de suplicación, ante este juzgado, para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, con derecho a una pensión de 1466,05 euros mensuales, más mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el 29 de marzo de 2019, condenando a la parte demandada a abonársela.





Modo de impugnación: recurso de SUPPLICACIÓN, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de CINCO días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como





las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

